



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN.- 15 (QUINCE).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-----

--- V I S T O para resolver el presente toca **17/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el licenciado ***** en contra de la resolución de veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas, deducido de los autos del expediente 4/2013 y su acumulado 166/2016, relativo al doble Juicio Sucesorio; testamentario a bienes de ***** , e Intestamentario a bienes de ***** , denunciado por ***** ***** ***** y otros; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos.-----

“PRIMERO: HA PROCEDIDO DEL INCIDENTE DE REMOCIÓN DE ALBACEA, planteado por ***** ***** ***** , dentro del **JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO A BIENES DE *****e** **INTESTAMENTARIO A BIENES DE *******

SEGUNDO: En consecuencia, **se declara procedente la remoción del cargo de albacea que le fue conferido a ******* ***** , y en sustitución de esta, al no obrar en autos **impedimento legal alguno, se designa para fungir como tal a ******* , quien fue propuesto por la incidentista, en tanto que el resto de los herederos no otorgaron voto en favor de persona alguna, y quien deberá acudir ante este H. Juzgado a aceptar y protestar el cargo que hoy se le confiere dentro

de los tres días siguientes a aquel en que se le haga saber su nombramiento mediante notificación personal, asimismo, para que formule cuentas de administración, con el apercibimiento de que si no lo hiciera sera removido de plano y se hará una nueva designación.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CÚMPLASE.-”

--- **SEGUNDO.-** Inconforme con la resolución que ha quedado transcrita, el licenciado ***** abogado autorizado por los coherederos ***** todos de apellidos ***** , interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos, mediante proveído de veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo de siete (07) de febrero siguiente y se tuvo al recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución recurrida; la C. Agente del Ministerio Público adscrita a ésta Sala, desahogó la vista correspondiente en ocurso de trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), quedando los autos en estado de dictar resolución, y se emite la misma al tenor del siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

--- **PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** El apelante expresó como motivos de inconformidad en escrito presentado vía electrónica el seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que obra a fojas 7-siete- a la 9-nueve- del toca; los cuales consisten en lo que a continuación se transcribe:-----

“**ÚNICO.-** La actuación recurrida, misma que se tiene reproducida como si a la letra se insertase, causa agravios, que se traducen en la violación de los artículos 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como consecuencia, en la inobservancia o incorrecta aplicación de los diversos 103, 144 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Los argumentos expresados en actuación que se combate y por cuanto interesa son del tenor literal siguiente:

UNICO: Mediante escrito recibido ante la secretaria de acuerdos de este H. Tribunal, en fecha **diez de marzo de dos mil veintidós**, compareció dentro de los autos del **JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO A BIENES DE *******, ***** ***** ***** , promoviendo **REVOCACIÓN DE ALBACEA.**

Posteriormente, mediante proveído de fecha **catorce de marzo de dos mil veintidós**, se tuvo por presentada a ***** ***** ***** , promoviendo el presente incidente, del cual se mandó correr traslado a los coherederos, para que dentro del término de tres días manifestaran lo que a su derecho e interés convenga, constando en autos que se llevaron a cabo las notificaciones de los coherederos.

En fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la Audiencia Incidental, a la cual únicamente compareció la incidentista por escrito, formulando los alegatos de su intención. [...]"

Como se infiere con absoluta claridad, la interlocutoria que se combate es inconstitucional, debido a que el incidente propuesto por ***** había caducado desde mucho tiempo antes de resolverlo.

Lo anterior se sostiene así, debido a que, de la simple lectura de las líneas transcritas en párrafos precedentes claramente se aprecia que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles el cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 103.- La instancia se extingue:

I.- Por convenio judicial o resultado de algún otro mecanismo alternativo para la solución de conflictos o por cualesquier otras causas que hagan desaparecer substancialmente la materia del litigio;

II.- Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No es necesario el consentimiento cuando aquél se verifica antes de que se corra traslado de la demanda;

III. - Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia; y,

IV.- Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia. Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad en las partes ni impedirán que la caducidad se realice.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste.

Y para acreditar lo expresado, basta con observar el transcurso de tiempo que medio entre la fecha que se tuvo a la actora por promoviendo su incidencia con la fecha en que tuvo verificativo la audiencia respectiva que fueron 17 meses y 2 días que equivalen a 520 días para ser más exactos, o lo que es lo mismo, un poco más del triple de días que establece el dispositivo vulnerado; con lo que se acredita que transcurrieron en exceso el término de 180 días



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 17/2023

5

naturales para que opere la caducidad que INDEBIDAMENTE NO DECRETÓ LA INFERIOR.

Así, la caducidad que origina el presente agravio debe, aunque no se expresen los motivos de disenso, ser resuelta por la alzada correspondiente.

Aplica al particular, la Tesis: XIX.10.A.C.4 C sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito de observancia obligatoria a los Juzgados y Salas del Tribunal Superior de Justicia en el Estado por corresponder al Circuito de la adscripción del Tribunal emisor de dicha ejecutoria y cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes:

Registro digital: 2003484

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias (s): Civil

Tesis: XIX. 1o.A.C.4 C (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 176

Tipo: Aislada

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SI AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN EL AD QUEM SE PERCATA QUE EN LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO ÉSTA SE ACTUALIZÓ, SIN QUE EL A QUO LA HAYA DECRETADO, AUN CUANDO NO EXISTA AGRAVIO AL RESPECTO Y NO OPERE EL REENVÍO, DEBE DECRETARLA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS) (LA TRANSCRIBE)

Se ofrecen desde luego, como de la intención de mi representada y en lo que beneficie, todas y cada una de las constancias procesales contenidas en los autos que integran el **expediente familiar número 4/2013 y su acumulado 166/2016** del índice de la responsable, relativo al **DOBLE JUICIO SUCESORIO; TESTAMENTARIO a bienes de *******, e **INTESTAMENTARI a bienes de ******* en lo general, y el incidente resuelto mediante la interlocutoria que se controvierte en particular.

--- **TERCERO.-** En el único agravio el recurrente manifiesta, que le causa agravio la resolución dictada en el incidente de revocación de albacea, en virtud de que se actualizó la caducidad de la instancia, prevista en el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues basta observar el transcurso de tiempo que medió entre la fecha en que se tuvo por promovido el citado incidente, a la data en que tuvo verificativo la audiencia respectiva, donde transcurrieron diecisiete (17) meses y dos (2) días, es decir, el término de ciento ochenta (ciento ochenta) días naturales para que operara la caducidad de la instancia.-----

--- Como infundado se califica el concepto de disenso que antecede.-----

--- La caducidad de la instancia por inactividad procesal de las partes, se encuentra regulada en el Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, en el Título Primero relativo a disposiciones comunes de la actuación procesal, capítulo X, cuyo artículo 103, establece las causas o motivos por los cuales la instancia se extingue, señalando en la fracción IV, que esto ocurre cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia.---

--- Ahora bien, aún cuando la disposición legal en cita, no señala expresamente la clase de juicios en cuyo procedimiento opera la caducidad por inactividad procesal, al emplearse en la misma el término "partes" el cual se utiliza comúnmente para designar tanto al actor como al demandado, los cuales tienen pretensiones opuestas en un juicio contradictorio, ello permite considerar que sólo en este tipo de juicios resulta procedente esta figura procesal, lo que se



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

corroborar también con las demás formas de extinción de la instancia que se enumeran en las fracciones I, II y III del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, así como de los efectos que produce la caducidad previstos en el artículo 104 del mismo ordenamiento, específicamente en la fracción II que señala que en la resolución de caducidad deberá condenarse a la actora al pago de costas y en el último párrafo de la fracción III de éste, donde se establece que la misma, no influye en forma alguna, sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en la contención.-----

--- Así, de una interpretación armónica de los preceptos contenidos en el capítulo relativo a la caducidad, se puede válidamente concluir que ésta no es aplicable en los procedimientos sucesorios, ya que a estos la doctrina y la jurisprudencia los han considerado por una parte, como juicios universales, porque a ellos se acumulan todas las acciones relativas a la universalidad jurídica constituida por el patrimonio del difunto por liquidar, y por otra, de naturaleza mixta, pues su procedimiento no se encuentra regulado en las codificaciones procesales, es decir, ni dentro de la jurisdicción voluntaria ni en los juicios contenciosos, a pesar que el artículo 875 del Código de Procedimientos Civiles estatuye que en lo no previsto en el capítulo respectivo a sucesiones, se aplicarán las reglas de la jurisdicción voluntaria.-----

--- Aunado a lo anterior, se ha considerado que los procedimientos establecidos en la ley para transmitir los bienes en una sucesión no son verdaderos juicios, porque la contradicción entre las partes no constituye una cuestión sustancial, sino que sólo determinan la ejecución de diversas formalidades señaladas en el procedimiento,

para obtener la transmisión a título de herencia de los bienes, derechos y acciones del autor de la sucesión, remitiendo a los interesados en su caso, a la ventilación de sus derechos en un juicio contradictorio.-----

--- Asimismo, no puede dejar de precisarse que la intención del legislador, al establecer la institución de la caducidad de la instancia por inactividad procesal de las partes, lo fue con el propósito de evitar que se acumularan indefinidamente los negocios en los tribunales, en detrimento de una pronta administración de justicia, de seguridad y certidumbre de los derechos de los contendientes, estableciéndola como sanción a dicha inactividad procesal, pues es a las partes a quienes compete el impulso del procedimiento a fin de que el juicio quede en estado de sentencia, circunstancia que también permite considerar que dicha figura jurídica (caducidad) no puede aplicarse a los juicios sucesorios, porque conforme al artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles, la sentencia es la resolución que decide el fondo del negocio y tratándose de esta clase de juicios, no puede hablarse de una sentencia definitiva que abarque todo el procedimiento debido a que cada una de las secciones que lo comprenden, tienen un objeto especial y se resuelve por separado.-----

--- Por otra parte, de considerarse que la caducidad operara también en los procedimientos sucesorios, -como así lo expone el apelante en vía de agravio- por no estar excluidos expresamente en la norma respectiva, al producirse sus consecuencias una vez decretada, como son, que los actos procesales se tendrían como no realizados, ni sus efectos, ni estos se producirían, ello originaría que los derechos reconocidos a los herederos, el nombramiento de albacea,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

la función de representar a la sucesión, la celebración de los actos jurídicos en que ésta sea parte, la rendición de cuentas y demás actos derivados de esta clase de juicios, perderían sus consecuencias jurídicas en perjuicio del patrimonio de la sucesión, del derecho de los herederos y en su caso, de los terceros que hubiesen intervenido en la misma.-----

--- Por lo tanto, la consideración del recurrente en el sentido de que se actualizó la caducidad de la instancia, al haber transcurrido más de ciento ochenta días naturales entre la fecha en que se tuvo por promovido el incidente de revocación de albacea¹ a la data en que tuvo verificativo la audiencia respectiva², resulta contraria a derecho, ya que por la naturaleza del doble juicio sucesorio testamentario a bienes de ***** e intestamentario a bienes de ***** , no permite que por el sólo transcurso del tiempo caduque la instancia con motivo de la inactividad procesal de las partes, como ya se dijo anteriormente.----

--- Ilustrativo de lo anterior resulta el criterio que se identifica bajo los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2013533, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. XVII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 378, Tipo: Aislada, de rubro y texto siguientes: -----

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES INCOMPATIBLE E INAPLICABLE A LOS JUICIOS UNIVERSALES, COMO EL DE SUCESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN). La interpretación conforme de los artículos 53 a 57 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, con el derecho a la seguridad jurídica, conduce a determinar que la institución de la caducidad de la instancia prevista en esos preceptos es incompatible e inaplicable a

1 Catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), fojas 6-seis- I
2 Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), fojas 77-setenta y siete- del cuaderno del incidente de revocación de albacea.

los juicios universales, como el de sucesión, porque de permitir la perención de la instancia y dejar ineficaces las actuaciones de dichos procesos, generaría mayores perjuicios a los intereses generales y de orden público que los que representa la prolongación del juicio, ya que implicaría dejar sin efectos los actos con los cuales ya se hubiere avanzado hacia la liquidación y aplicación del patrimonio del de cujus, con el consecuente impacto en múltiples relaciones y actos jurídicos derivados de la transmisión del patrimonio del autor de la herencia, cuyos efectos ya no se justificaría retrotraer al estado anterior a la denuncia de la sucesión, porque podría derivar en la privación de derechos adquiridos por personas ajenas a quienes pueden promover dentro del juicio, como podría ser la declaratoria de herederos o legatarios, la junta de lectura del testamento, la declaración de repudiación de la herencia, la representación de ésta por el interventor o el albacea, y los actos llevados a cabo por éstos con esa representación, sea el inicio de juicios singulares, sean actos de administración como el pago de las deudas mortuorias, por alimentos al momento de la muerte o de cualquier otra especie, o la distribución de frutos o productos entre los herederos, la formulación del inventario y avalúo de los bienes, la rendición y aprobación de cuentas, el proyecto de partición de bienes, etcétera. Al respecto, se tiene en cuenta que por su naturaleza y efectos, la caducidad de la instancia está diseñada para los juicios singulares de cognición, donde el litigio se enfoca en bienes o derechos determinados, ya que el interés por la materia generalmente se limita a las partes y, por tanto, los perjuicios de su inactividad sólo recaen en éstos, con la posibilidad de volver a plantear su demanda si la acción no ha prescrito. En cambio, los juicios universales, como el sucesorio, comprenden la totalidad del patrimonio de una persona, por lo cual, los intereses involucrados no solamente corresponden a quienes pueden promover dentro del juicio, sino también a otras personas, como los acreedores o deudores de ese patrimonio, a quienes no resultaría válido perjudicar con motivo de la inactividad de las partes, máxime cuando al juez se le impone un deber de impulso procesal en esa clase de juicios. Además, por sobre los inconvenientes de la inactividad procesal, resulta más importante llevar a cabo la transmisión de los bienes y obligaciones de la herencia, a fin de que no permanezcan sin titular y puedan satisfacerse los intereses de sus acreedores y demás personas interesadas”.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

--- Asimismo, se cita el criterio que se consulta bajo los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 174540, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.11o.C.152 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 2147, Tipo: Aislada, de rubro y texto: -----

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO PROCEDE EN INCIDENTES SURGIDOS EN JUICIOS SUCESORIOS. La fracción VIII, inciso a), del artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es clara al establecer de manera determinante, que no procede la declaración de caducidad de la instancia tratándose de juicios sucesorios. Ahora bien, si se atiende a que un incidente es una cuestión que surge durante el curso del juicio y que para poder considerarse como tal debe guardar relación inmediata con él; es incuestionable que no procede la declaración de caducidad en un incidente mediante el cual se formula la objeción al inventario y avalúo presentado en la segunda sección de un juicio sucesorio, en virtud de que guarda una inmediata relación con el asunto principal, esto es, la sucesión, en específico, con la segunda sección. Lo anterior es así, porque si por disposición expresa de la ley no procede la caducidad en estos procedimientos, por igualdad de razón, tampoco es procedente en los incidentes que surjan de él”.

--- Y, por analogía, también en sustento de lo aquí resuelto se invoca la tesis aislada de la Décima Época, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 85, Abril de 2021, Tomo III, página 2215, Registro digital: 2023025, cuyo rubro y texto dice:---

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO OPERA EN DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. La caducidad es la extinción de la instancia en razón de que las partes abandonan el ejercicio de la acción procesal, manifestándose el abandono en que ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para que éste llegue a su fin. La caducidad de la instancia descansa fundamentalmente en la idea de que, teniendo la sociedad y el Estado interés en que no haya litigios porque éstos son

perturbaciones graves de la normalidad tanto social como legal, y como los juicios pendientes por tiempo indefinido producen daños sociales manteniendo en estado de inseguridad e incertidumbre los intereses tanto económicos como morales que son materia de la contienda y a las relaciones jurídicas que son objeto de la litis, así como a las que de ellas dependen, con trastornos evidentes a la economía social, es necesario entonces poner fin a ese estado de cosas cuando las partes no revelan interés en dirimir el conflicto. De donde se deduce que la caducidad de la instancia únicamente opera cuando se trata de un verdadero juicio, esto es, una controversia entre partes que tienen intereses opuestos, para cuya composición interviene el Juez, pues en tal supuesto existe la necesidad social que justifica la caducidad, o sea, la exigencia de poner fin al estado de inseguridad jurídica e incertidumbre producidas por un conflicto que permanezca sin ser resuelto durante largo tiempo. Lo que se corrobora atendiendo a lo previsto en los artículos 1076 del Código de Comercio, 373, fracción IV, 375, párrafos segundo y tercero, y 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles, disposiciones que ponen de manifiesto que la caducidad de la instancia se predica respecto del juicio propiamente dicho, es decir, el conflicto judicial suscitado entre partes, como lo revela la referencia que en los citados preceptos se hace a "partes", "juicio", "demanda", "negocio principal", etc., que sólo pueden presentarse si se trata de un juicio entendido como procedimiento contencioso, conflicto o litigio entre partes. Luego, como la esencia de la jurisdicción voluntaria consiste en que se ejerce frente a un solo interesado o por acuerdo de dos o más interesados, inter volentes, esto es, entre personas que ocurren al Juez faltando la pugna de voluntades y, por ende, estando ausentes los elementos de un litigio, se concluye que en el trámite de unas diligencias de jurisdicción voluntaria no opera la caducidad de la instancia, porque si se trata de jurisdicción voluntaria no puede hablarse de la necesidad social que justifica la perención, esto es, la exigencia de poner término al estado de inseguridad e incertidumbre producidas por un litigio que permanece sin ser fallado durante el tiempo que marca la ley respectiva, ya que en las diligencias de jurisdicción voluntaria, por su naturaleza no existe tal situación de litigio ni se trata de un "juicio".

--- En las relatadas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

se confirma la resolución de veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas.-----

--- No procede hacer condena al pago de gastos y costas por la tramitación de la Segunda Instancia, la no surtirse la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, porque al tener la resolución impugnada la calidad de auto por disposición expresa del diverso numeral 105 del dicho ordenamiento legal, no se está en presencia de dos sentencias substancialmente coincidentes.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, 106, 108, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Ha resultado infundado el motivo de inconformidad expresado por el licenciado ***** en contra de la resolución de veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución recurrida que alude el punto resolutivo que antecede.-----

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena, al pago de gastos y costas en esta segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de su

origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el C. LIC. MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos C. LIC. JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado

Lic. José Luis Rico Cázares
Secretario de Acuerdos

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----
L'MGM/L'JLRC/L'ESD/l'kehp.-

La Licenciada Elizabeth Sosa Dávila, Secretaria Proyectista, adscrita a la Séptima Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 15 (quince) dictada el lunes veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el Magistrado Mauricio Guerra Martínez, constante de 13 (trece) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimió toda aquella información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.